

***REPORTE RADICACIÓN ALEGATOS Y CAMBIO DE CONTINGENCIA* CTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. // DTE. ADRIANA PAZ CHACÓN // DDO. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. // RAD. 76001310500220150056901**

Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Jue 21/03/2024 15:59

Para:Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>;Laura Daniela Castro García <lcastro@gha.com.co>;Informes GHA <informes@gha.com.co>;María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co> CC:Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - ADRIANA PAZ CHACÓN..pdf;

Estimados compañeros, buen día.

Comedidamente me permito informar que el 20 de marzo de 2024 se radicó escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, en representación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del proceso que a continuación se identifica:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: ADRIANA PAZ CHACÓN

Demandado: PORVENIR S.A.

Llamada en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Radicado: 76001310500220150056901

Case: 19423

Del mismo modo, nos permitimos indicar que es necesario mutar la calificación de la contingencia a **PROBABLE**, de acuerdo con los siguientes:

La contingencia se modifica a PROBABLE toda vez que (i) En sentencia de primera instancia se condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ADRIANA PAZ CHACÓN en un 50% por ostentar la calidad de cónyuge y el otro 50% a favor de LAURA MARCELA LOURIDO MILLAN y NICOLAS ESTEBAN LOURIDO PAZ en calidad de hijas del afiliado fallecido y, a su vez, se condenó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la respectiva prestación (ii) El contrato de seguro previsional presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue llamada en garantía por PORVENIR S.A. bajo la Póliza de Seguro Previsional No. 0121 cuyo asegurado son los afiliados y/o beneficiarios de BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Ahora bien, respecto a la cobertura material de la póliza, se deben realizar las siguientes precisiones:

Si bien, en el presente caso se alegó que los beneficiarios del afiliado, el señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D.) no tenían derecho a la pensión de sobrevivientes por cuanto según la historia laboral aportada por la AFP PORVENIR S.A. el demandante cotizó 29 semanas entre el 28 de diciembre de 2006 hasta el 28 de diciembre de 2009, es decir, que no cumplió con lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 el cual exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento. Se debe indicar que en el presente caso se profirió fallo de primera instancia desfavorable para los intereses de la compañía, teniendo en cuenta que, de conformidad con las consideraciones del juzgado de primera instancia, en el presente caso se configuró una mora en los aportes al sistema general de pensiones desde el 28 de diciembre de 2006 al 28 de diciembre de 2009 por parte de la empleadora del señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D.), sin acreditarse que dicha empleadora marcó alguna novedad de retiro y sin acreditarse las debidas acciones de cobro por parte de la administradora de fondo de pensiones al empleador moroso.

Así las cosas, si bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador es el responsable del pago del aporte de sus trabajadores, el artículo 24 de la citada ley, impone además un deber legal a las AFP de iniciar las respectivas acciones de cobro pertinentes en caso de mora en el pago del empleador en los aportes.

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Así entonces, se precisa que, aunque el empleador es el responsable del pago de los aportes a la seguridad social de sus trabajadores, legalmente las AFP tienen la obligación de iniciar los respectivos cobros necesarios cuando el empleador incumple con dicha obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a los casos en que la AFP no adelanta su deber de acción de cobro contra el empleador moroso, se indica que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, en dichos casos, el incumplimiento de los fondos de pensiones en adelantar las acciones de cobro genera que sea esta entidad la responsable del pago de los aportes al afiliado o a sus beneficiarios.

Lo anterior se puede verificar mediante sentencia SL3707- 2017 dentro de la cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que **cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios. Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”**

Del mismo modo, mediante Sentencia SL772-2022, la Sala de Casación Laboral de la CSJ manifestó que, en los casos en que se evidencie mora en el pago de los aportes, la omisión de la AFP en adelantar las acciones de cobro al empleador no debe afectar al afiliado o a sus beneficiarios, por lo que dichos ciclos deben ser computados para el reconocimiento pensional:

“En esa medida, si realmente existe una vinculación laboral y el empleador entra en mora en el pago de los aportes, las AFP tienen la obligación de ejercer acciones de cobro para recaudar el aporte y la omisión de esas gestiones persuasivas no afecta al afiliado y se computan los ciclos para el reconocimiento pensional”

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se acredita las acciones de cobro realizadas por la AFP PORVENIR S.A., se reitera que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, y de acuerdo con el deber legal impuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es dicha entidad quien debe reconocer los aportes que se encuentran en mora, y por lo anterior, habiendo el señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D.) cotizado por todo el tiempo comprendido entre el 28 de diciembre de 2006 al 28 de diciembre de 2009 un total de 127,9 semanas, se constata que efectivamente sus beneficiarios tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Así entonces, se evidencia que efectivamente la Póliza No. 0121 presta cobertura material, pues la póliza ampara la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes a la cual tienen derecho los beneficiarios del señor ADEMIR LOURIDO MORENO (Q.E.P.D.)

Por otro lado, en lo que respecta a la cobertura temporal de la póliza, se debe precisar que la misma tiene una vigencia desde el 01 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010, por lo que teniendo en cuenta que el siniestro acaeció el 28 de diciembre de 2009 (fecha de fallecimiento del señor ADEMIR LOURIDO MORENO), la póliza se encontraba vigente.

Finalmente, en lo que concierne a la responsabilidad de la AFP, como se mencionó previamente, la AFP PORVENIR S.A. incumplió en su deber legal de iniciar las respectivas acciones de cobro contra la empleadora del señor ADEMIR LOURIDO MORENO, por lo que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SL3707- 2017 , SL3691-2021, SL772-2022) en los casos en que las AFP incumplan en su deber de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos, esto no es causal para no computar dicho ciclo cotizado por el trabajador, por lo que deberá ser reconocido y estará a cargo de la AFP el pago de dichos aportes. Así entonces, encontrándose probada la responsabilidad de la AFP, y teniendo en cuenta que la póliza presta cobertura material y temporal, se hace necesario modificar la contingencia del proceso a PROBABLE.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

[@Mayerly](#) Maye, para tu conocimiento y trámite, por favor compartir la nueva calificación a la compañía, la cual ya cuenta con el visto bueno de la gerencia del área.

[@CAD](#) Chicos, por favor cargar el presente reporte a case.

[@Laura](#) Lau, por favor seguimiento al proceso.

Tiempo empleado: 4 horas.

Etapa no facturable según matriz.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO**ABOGADA JUNIOR****ÁREA LABORAL**

+57 321 625 25 60

pastudillo@gha.com.co



 The logo for GHA (González Herrera Abogados & Asociados) features the letters 'GHA' in white on a red rectangular background.

ABOGADOS & ASOCIADOS

GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 16:20**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Silvanamm1116@hotmail.com <Silvanamm1116@hotmail.com>; Adripazch10@gmail.com <Adripazch10@gmail.com>; nicolaupaz@hotmail.com <nicolaupaz@hotmail.com>; Porvenir S.A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. // DTE. ADRIANA PAZ CHACÓN // DDO. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. // RAD. 76001310500220150056901

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**Demandante:** ADRIANA PAZ CHACÓN

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Llamada en G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**Radicado:** 76001310500220150056901**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 128 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments